



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 21 De Miércoles, 17 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900320160179700	Ejecutivo Singular	Sindy Siefken Aguirre	Javier Mendinueta Anaya	16/02/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Acepta El Desistimiento De Las Pretensiones
08001418901520190055800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Ivan Dario Manjarrez Fernandez	16/02/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190036500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alvaro Noguera Valencia	Ines Locochkartt De Conte	16/02/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190059600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Epalza De Piñerez	Rodrigo Cantillo Santrich	16/02/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190046100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ariel Navarro Teran	Olga Lucia Camacho Marin, Omar Enrique Padilla Navarro	16/02/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190019700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Leonardo Fabio Hernandez Jimenez	16/02/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190033300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S. A.	Jessica Loraine Ojito	16/02/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 37

En la fecha miércoles, 17 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ebce3440-e1c2-447e-b1a6-4a62f92fe961



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 21 De Miércoles, 17 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190018800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Jhon Carlos Rodriguez Rugeles	16/02/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190052500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Kedyn Rebolledo Imparato	16/02/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190029100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Nataly Lozano Ospino	16/02/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190036200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Maximinio Niebles Ospino	16/02/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190024000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopepaz	Nini Johana Lopez Muñoz	16/02/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190024300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopepaz	Sandra Jimenez Pantoja	16/02/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190024200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coocredygustavo Ltda	Yuleinis Rodriguez	16/02/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190048200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Servicios Integrales Del Caribe -Cooserincar	Luis De Jesus De Los Reyes Devia	16/02/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 37

En la fecha miércoles, 17 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ebce3440-e1c2-447e-b1a6-4a62f92fe961



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 21 De Miércoles, 17 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190054200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvicar	Jhonny Enrique Viloria De La Salas	16/02/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190021600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopmascol	Luis Peñarada	16/02/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190023100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopmascol	Rodrigo De Jesus Trespalacio Surmay	16/02/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190050700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Felix Antonio Diaz Torres	Jair De Las Salas Imitola	16/02/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190023400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gustavo Enrique Jimenez Mejia	Grace Kelly De La Asuncion Alvarez	16/02/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190029500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Incogal S.A.S	Yamid Pulido Solano, Disns Ochoa Martinez	16/02/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190045700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Andres Meza Berdugo	Karen Milena Guerrero Arrieta	16/02/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190033200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Arteta Chavarro	David Alfonso Paternina Trespalacio	16/02/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 37

En la fecha miércoles, 17 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ebce3440-e1c2-447e-b1a6-4a62f92fe961



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 21 De Miércoles, 17 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190017000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Serrano Merlano	Adriana Leguia	16/02/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190030400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Manuel Gonzalez Polo	Andres Lliseo Jimenez Lazcarro	16/02/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190067800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luisa Del Socorro Mendoza Lezama Y Otro	Oscar Enrique Lezema Mendoza, Armando Jose De Leon Reales	16/02/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190045800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Marquez Vargas	Sisilleyen Palacio Noya	16/02/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190052400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oscar Romero Ventura	Alba Mejia , Ivet Isabel Machado Causil	16/02/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190046600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Christian Camilo Cantillo Suarez	16/02/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190056500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Quimitexa S.A.S., Addison Rene Bolaño Solano, Carmen Regina Hernandez De Giha	16/02/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 37

En la fecha miércoles, 17 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ebce3440-e1c2-447e-b1a6-4a62f92fe961



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 21 De Miércoles, 17 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190025600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Edith Maria Castro Muñoz	16/02/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190037400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soluciones Juridicas Inteligentes S.A.A.	Jaime Enrique Nuñez Florez	16/02/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190054000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ulpiano Navarro Garcia	Roberto Antonio Camargo Santiago	16/02/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190052300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yei Paola Pereira Cuitiva	Aldo Enrique Benavides Meriño	16/02/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190019600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yury Quintero Ortiz	Clara De Jesus Rios De Moya, Yeison Perez Rios	16/02/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405302420190015300	Procesos Ejecutivos	Punto Maestro S.A.	Mar Vertical S.A.S	16/02/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190021300	Procesos Ejecutivos	Soluciones Y Servicios	Anuar Alfonso Araujo Guerra, Alfredo Posada Torres	16/02/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 37

En la fecha miércoles, 17 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ebce3440-e1c2-447e-b1a6-4a62f92fe961



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 21 De Miércoles, 17 De Febrero De 2021



Número de Registros: 37

En la fecha miércoles, 17 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ebce3440-e1c2-447e-b1a6-4a62f92fe961



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 21 De Miércoles, 17 De Febrero De 2021



Número de Registros: 37

En la fecha miércoles, 17 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ebce3440-e1c2-447e-b1a6-4a62f92fe961



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 08001-41-89-003-2016-01797-00
DEMANDANTE: SINDY SIEFKEN AGUIRRE
DEMANDADOS: JAVIER JOSÉ MENDINUETA ANAYA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que el demandante aportó memorial datado 15 de febrero de 2021 en el que manifiesta su desistimiento a las pretensiones de la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 16 DE 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO 16 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su totalidad, se avizora memorial electrónico datado 15 de febrero de 2021 signado por el apoderado judicial de la parte demandante «con facultad para desistir», en el que manifiesta el deseo de su poderdante de desistir a las pretensiones de la presente demanda, en virtud al fallecimiento de su contraparte.

Así las cosas, encuentra el juzgado ajustada la solicitud a lo regentado en el art. 314 y SS del C.G.P. motivo por el cual accederá a lo solicitado.

Ahora bien, como quiera que en el desistimiento solicitado por la activa -y al cual accedió el despacho-, NO se visualiza la configuración de alguna de las causales eximentes de la condena en costas consagrada en el art. 316 ejusdem, a ello se procederá. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE al **DESISTIMIENTO TOTAL DE PRETENSIONES** de demanda, presentado por la activa, **SINDY SIEFKEN AGUIRRE**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante, de conformidad con lo estipulado en el art. 316 del C.G.P. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) M/L. Liquidense por secretaría.

CUARTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **021** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 17 DE 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2016-01797

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ca4e86689eccd778f52bb7f3dd82d68222c9dbfc20449e33898e6bdc81b99d**
Documento generado en 16/02/2021 05:33:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001405302420190015300
DEMANDANTE: PUNTO MAESTRO S.A.S
DEMANDADO: MAR VERTICAL S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 13 de noviembre de 2020 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada **MAR VERTICAL S.A.S.** Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 16 de 2020.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO DIECISÉSIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha noviembre (13) de dos mil veinte (2020) se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde, como es la notificación a los demandados **MAR VERTICAL S.A.S** en la dirección denunciada en el libelo introductorio; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Puestas, así las cosas, se observa que, hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, esto es, **veinticinco (25) de enero de 2021**, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00153

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia es de carácter pleno u objetivo, modalidad que "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ- Casación Civil. AC594-2019 M. P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: en consecuencia de la terminación decretada y en caso que exista remanente, PONGASE a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 21 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Febrero 17 de 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00153

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3ea95ef3df0e989d8387532d5b209a9a883c5896ddd210af6881dafbe5b7a70

Documento generado en 16/02/2021 05:33:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00170-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS SERRANO
DEMANDADO: ADRIANA LEGUIA Y ARACELIS BELTRÁN GENEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 13 de noviembre de 2020 se requirió a la parte demandante, a fin de que culminase la carga procesal de notificación a la parte demandada **ADRIANA LEGUIA Y ARACELIS BELTRÁN GENEZ**. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 16 de 2020.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO DIECISÉSIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha noviembre (13) de dos mil veinte (2020) se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días culminara su carga procesal, relativa al enteramiento de las demandadas **ADRIANA LEGUIA Y ARACELIS BELTRÁN GENEZ**, en la forma en que venía ordenado en autos; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante, pues nunca se trajo al plenario la constancia de la publicación de emplazamiento retirado el 29 de julio de 2019.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1°:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Puestas, así las cosas, se observa que, hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, esto es, **veinticinco (25) de enero de 2021**, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00170

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2° del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ-Casación Civil. AC 594-2019 M. P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PONGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 21 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Febrero 17 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00170

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18e4d398b74cceb85232187ce54bdefb12ca9d65c9157719b56304732c9c522c

Documento generado en 16/02/2021 05:33:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00188-00
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES
DEMANDADO: JHON RODRIGUEZ RUGELES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 13 de noviembre de 2020 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte **JHON RODRIGUEZ RUGELES**. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 16 de 2020.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO DIECISÉSIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha noviembre (13) de dos mil veinte (2020) se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde, como es la notificación a los demandados **JHON RODRIGUEZ RUGELES** en la dirección denunciada en el libelo introductorio; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Puestas, así las cosas, se observa que, hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, esto es, **veinticinco(25) de enero de 2021**, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00188

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia es de carácter pleno u objetivo, modalidad que "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ- Casación Civil. AC 594-2019 M. P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: en consecuencia de la terminación decretada y en caso que exista remanente, PONGASE a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 21 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Febrero 17 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00188

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee0466d1298a3bc65d1e8910a4772083a7e80e37c0a8b3702671b18c4a4b62f5
Documento generado en 16/02/2021 05:33:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00196-00

DEMANDANTE: YURI QUINTERO ORTIZ

DEMANDADO: YEISON PÉREZ RIOS, CLARA DE JESÚS RIOS DE MOYA, JAZMIN ISABEL PÉREZ RIOS Y DALISELENA ÁVILA DE CHARRIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 13 de noviembre de 2020 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte **YEISON PEREZ RIOS, CLARA DE JESUS RIOS DE MOYA, JAZMIN ISABEL PEREZ RIOS Y DALISELENA AVILA DE CHARRIS**. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 16 de 2020.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO DIECISÉSIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha noviembre (13) de dos mil veinte (2020) se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde, como es la notificación a los demandados **YEISON PEREZ RIOS, CLARA DE JESUS RIOS DE MOYA, JAZMIN ISABEL PEREZ RIOS Y DALISELENA AVILA DE CHARRIS**; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Puestas, así las cosas, se observa que, hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, esto es, **veinticinco (25) de enero de 2021**, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00196

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ-Casación Civil. AC 594-2019 M. P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: en consecuencia de la terminación decretada y en caso que exista remanente, PONGASE a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 21 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Febrero 17 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00196

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be19029d376c745a7053f01390461679cd052d742d6eadb600eaf1a7e5abea3c

Documento generado en 16/02/2021 05:33:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00197-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: LEONARDO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 13 de noviembre de 2020 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte **LEONARDO HERNANDEZ JIMENEZ**. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 16 de 2020.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO DIECISÉSIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En el presente asunto, se observa que mediante auto de fecha noviembre (13) de dos mil veinte (2020) se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes cumpliera con la carga procesal que le corresponde, como es la notificación al demandado **LEONARDO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ** en la dirección denunciada en el líbello introductorio; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal y oportuno de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Puestas así las cosas, se observa que a la parte precursora le incumbía, en ese plazo, observar la «carga procesal de parte» que por auto se le instó (13 nov. 2020). No obstante, el término que corrió desde el 18 de noviembre de 2020, día siguiente al de la notificación por estado No. 102 (17 nov. 2020) de la providencia de requerimiento, hasta el **veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, transcurrió por completo y no se cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, por lo que, acorde con la norma referida, es claro que la situación fáctica examinada



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00197

colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del *desistimiento tácito*.

Sin dejar de decirse, que el escrito tardío remitido por el ejecutante a la cuenta electrónica del despacho el veintiséis (26) de enero pasado, no es el tipo de actuación que en el hipotético caso de venir presentada en tiempo y conforme a la jurisprudencia, pudiese interrumpir los términos del desistimiento tácito (*cf.* CSJ. Cas. Civil. Sent. STC11191-2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia; “... *no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera “sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado”* (CSJ. Cas. Civil. AC594-2019. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: en consecuencia de la terminación decretada y en caso que exista remanente, PONGASE a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

E.C.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso Iº.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **21** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Febrero 17 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00197

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97dc9752b3f021362175336daae288da988e66b80ce05dda80e799a8bcc88c59

Documento generado en 16/02/2021 05:33:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00213-00

DEMANDANTE: G&S SOLUCIONES Y SERVICIOS

DEMANDADO: ANUAR ARAUJO GUERRA Y ALFREDO POSADA TORRES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 13 de noviembre de 2020 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte **ANUAR ARAUJO GUERRA Y ALFREDO POSADA TORRES**. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 16 de 2020.


ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO DIECISÉSIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha noviembre (13) de dos mil veinte (2020) se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal pendiente que le corresponde, como es la tarea de notificación a los demandados **ANUAR ARAUJO GUERRA Y ALFREDO POSADA TORRES**; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna de la culminación o cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Puestas, así las cosas, se observa que, hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, esto es, **veinticinco (25) de enero de 2021**, la parte demandante no cumplió íntegramente con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, pues se limitó a agotar la remisión del citatorio (art. 291 CGP) respecto de ALFREDO POSADA TORRES y no continuó con la remisión del condigno aviso (art. 292 CGP) en la misma dirección, para poder tenerlo por notificado de la orden de apremio, ni tampoco respecto del otro demandado, ANUAR ARAUJO TORRES, consumó la tarea de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00213

adelantar la remisión del citatorio y posterior aviso, en la última dirección reportada al plenario de aquél (escrito del 06 de febrero de 2020), lo cual, acorde con la norma en cita, perfecciona que la situación fáctica examinada colme los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC594-2019 M. P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: en consecuencia de la terminación decretada y en caso que exista remanente, PONGASE a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

E.C.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 21 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Febrero 17 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00213

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e39166f32722fd49e8ab031eabc94603356d03ea60ffc07437a4d9cc2b9363c

Documento generado en 16/02/2021 05:33:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso Iº.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @I5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00216-00

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ANALISIS Y SERVICIOS DE COLOMBIA - COOPMASCOL

DEMANDADO(S): LUIS PEÑARANDA.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha noviembre 13 de 2020, donde se requirió a fin de que cumpliera con la carga de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 16 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO. (2021).

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020), se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde como es la de notificar al demandado **LUIS PEÑARANDA**.

Al respecto, el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

Revisado el expediente, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término el demandante no cumplió con la carga procesal requerida y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y se condenará en costas al demandante, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

Rad: 2019-00216

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. DECRETESE el desistimiento tácito en el presente asunto, y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia de la terminación decretada, y en caso de que exista remanente, PÓNGASE a disposición del Despacho de donde proceda.
3. ENTRÉGUESE a los demandados, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encontraran embargados.
4. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en contra de LUIS PEÑARANDA. Líbrese los oficios pertinentes.
5. DECRETESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. CONDÉNESE en costas a la parte demandante.
7. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 021 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 17 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14c1fdc4b11942224004e93135ec16add01c986574df8dddcafcf5d4e5a3e75e

Documento generado en 16/02/2021 05:33:52 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00216

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @l5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00231-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ANALISIS Y SERVICIOS DE COLOMBIA.

DEMANDADO: RODRIGO DE JESÚS TRESPALACIOS SURMAY.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha noviembre 13 de 2020, donde se requirió a fin de que cumpliera con la carga de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 16 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO. (2021).

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020), se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde como es la de notificar al demandado **RODRIGO DE JESÚS TRESPALACIOS SURMAY**.

Al respecto, el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

Revisado el expediente, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término el demandante no cumplió con la carga procesal requerida y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y se condenará en costas al demandante, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

Rad: 2019-00231

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. DECRETESE el desistimiento tácito en el presente asunto, y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia de la terminación decretada, y en caso de que exista remanente, PÓNGASE a disposición del Despacho de donde proceda.
3. ENTRÉGUESE a los demandados, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encontraran embargados.
4. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en contra de RODRIGO DE JESÚS TRESPALACIOS SURMAY. Líbrese los oficios pertinentes.
5. DECRETESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. CONDÉNESE en costas a la parte demandante.
7. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 021 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 17 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef9ba89371b46cf5968fddd93b30cc5028f65dafd8a3e3458cd5d25572f3c104

Documento generado en 16/02/2021 05:33:54 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00231

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @l5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00234

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00234-00

DEMANDANTE: GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA.

DEMANDADO: GRACE KELLY DE LA ASUNCIÓN ALVAREZ Y JUAN CARLOS GAMARRA MOLINA.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha noviembre 13 de 2020, donde se requirió a fin de que cumpliera con la carga de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 16 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO. (2021).

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020), se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde como es la de notificar a la parte demandada **GRACE KELLY DE LA ASUNCIÓN ALVAREZ Y JUAN CARLOS GAMARRA MOLINA.**

Al respecto, el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

Revisado el expediente, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término el demandante no cumplió con la carga procesal requerida y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y se condenará en costas al demandante, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00234

RESUELVE:

1. DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto, y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, de la terminación decretada, y en caso de que exista remanente, PÓNGASE a disposición del Despacho de donde proceda.
3. ENTRÉGUESE a los demandados, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encontraran embargados.
4. DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en contra de GRACE KELLY DE LA ASUNCIÓN ALVAREZ Y JUAN CARLOS GAMARRA MOLINA. Líbrese los oficios pertinentes.
5. DECRÉTESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. CONDÉNESE en costas a la parte demandante.
7. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 021 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 17 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6534156e68c284d05482030424cf6760f75847144d7fa60cb9558c1ee69e6a52

Documento generado en 16/02/2021 05:33:55 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00234

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @l5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001418901520190024000
DEMANDANTE: COOPAZ
DEMANDADO: NINI LOPEZ MUÑOZ Y NEIR JOVEN CÁRDENAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 13 de noviembre de 2020 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte **NINI LOPEZ MUÑOZ Y NEIR JOVEN CÁRDENAS**. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 16 de 2020.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO DIECISÉSIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020) se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde, como es la notificación a los demandados **NINI LOPEZ MUÑOZ Y NEIR JOVEN CÁRDENAS** en la dirección denunciada en el libelo introductorio; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Puestas, así las cosas, se observa que, hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, esto es, **veintiocho (28) de enero de 2021**, la parte demandante no cumplió con la carga procesal pendiente de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00240

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia es de carácter pleno u objetivo, modalidad que "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC594-2019 M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: en consecuencia de la terminación decretada y en caso que exista remanente, PONGASE a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **21** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Febrero 17 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00240

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cecb4d59def0d7408cfaad8caa8317234dadbf9f84195ab5a2e3b498c6ad36f6
Documento generado en 16/02/2021 05:33:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00242-00

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA DE CREDITO DE BARRANQUILLA LTDA. COOCREDY GUSTAVO LTDA.

DEMANDADO(S): YULEINYS RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha noviembre 13 de 2020, donde se requirió a fin de que cumpliera con la carga de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 16 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO. (2021).

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020), se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde como es la de notificar a la parte demandada **YULEINYS RODRIGUEZ**.

Al respecto, el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

Revisado el expediente, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término el demandante no cumplió con la carga procesal requerida y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y se condenará en costas al demandante, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00242

RESUELVE:

1. DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto, y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, de la terminación decretada, y en caso de que exista remanente, PÓNGASE a disposición del Despacho de donde proceda.
3. ENTRÉGUESE a los demandados, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encontraran embargados.
4. DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en contra de **YULEINYS RODRIGUEZ**. Líbrese los oficios pertinentes.
5. DECRÉTESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. CONDÉNESE en costas a la parte demandante.
7. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **021** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 17 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb647e4d9e58639cd4e30576d55c2a425a0fe9f33e3997a05b6370ffa9fa494f

Documento generado en 16/02/2021 05:33:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00243-00

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA Y COLEGIO DE LOS PENSIONADOS DE LA POLICIA NACIONAL ESPERANZA Y PAZ – COOPEPAZ.

DEMANDADO(S): SANDRA JIMENEZ PANTOJA.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha noviembre 13 de 2020, donde se requirió a fin de que cumpliera con la carga de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 16 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO. (2021).

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020), se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde como es la de notificar a la parte demandada **SANDRA JIMENEZ PANTOJA.**

Al respecto, el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

Revisado el expediente, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término el demandante no cumplió con la carga procesal requerida y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y se condenará en costas al demandante, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00243

RESUELVE:

1. DECRETESE el desistimiento tácito en el presente asunto, y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, de la terminación decretada, y en caso de que exista remanente, PÓNGASE a disposición del Despacho de donde proceda.
3. ENTRÉGUESE a los demandados, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encontraran embargados.
4. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en contra de **SANDRA JIMENEZ PANTOJA**. Líbrese los oficios pertinentes.
5. DECRETESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. CONDÉNESE en costas a la parte demandante.
7. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. **021** en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, febrero 17 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af54c7eb5457c634c3d343a806ebd3ceb8bab1b24d4a3dbbc44e6fc6c39de40a

Documento generado en 16/02/2021 05:33:59 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00243

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @l5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00256-00

DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA FINANZAS Y EL COMERCIO HORIZONTE SAS

DEMANDADO: EDITH MARÍA CASTRO MUÑOZ y MARÍA DEL SOCORRO CRUZ GOEZ INFORME

SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 13 de Noviembre de 2020 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 16 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO 16 DE 2021.-**

En el presente asunto, mediante auto calendarado trece (13) de Noviembre de 2020, se requirió a la parte demandante, para que en el improrrogable término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le atañe, como es la notificación a la parte demandada **EDITH MARÍA CASTRO MUÑOZ y MARÍA DEL SOCORRO CRUZ GOEZ INFORME**; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “... no impide su decreto cuando la parte

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

Rad: 2019-00256

despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC594-2019 M. P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el Desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

TERCERO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas
y competencia Múltiple de
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **021** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 17 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

900e768572da76319fa0f645517756a4ea2b4946de4f2ff020d3e819eee507b0

Documento generado en 16/02/2021 05:34:00 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2019-00256

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00291-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA

DEMANDADO: NATALY LOZANO OSPINO y ORLANDO LOZANO NAVAS

SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 13 de Noviembre de 2020 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 16 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO 16 DE 2021.-**

En el presente asunto, mediante auto calendarado **trece (13) de Noviembre de 2020**, se requirió a la parte demandante, para que en el improrrogable término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le atañe, como es la notificación a la parte demandada **NATALY LOZANO OSPINO y ORLANDO LOZANO NAVAS**; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1°:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual,

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2019-00291

como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia es de carácter pleno u objetivo, modalidad que "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ- Casación Civil. AC 594-2019 M. P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el Desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

TERCERO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **021** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, **FEBRERO 17 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6baeed72e0b38d279892329dac278ce3220f14b601d5c3aa6193b12c37bdf88**
Documento generado en 16/02/2021 05:34:01 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2019-00291

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00295-00

DEMANDANTE: INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA GAL SAS

DEMANDADO: YAMID SEGUNDO PULIDO SOLANO y DIANA CAROLINA OCHOA MARTÍNEZ

SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 13 de Noviembre de 2020 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 16 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO 16 DE 2021.-**

En el presente asunto, mediante auto calendarado **trece (13) de Noviembre de 2020**, se requirió a la parte demandante, para que en el improrrogable término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le atañe, como es la notificación a la parte demandada **YAMID SEGUNDO PULIDO SOLANO y DIANA CAROLINA OCHOA MARTÍNEZ**; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “... no impide su decreto cuando la parte

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2019-00295

despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC594-2019 M. P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el Desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

TERCERO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **021** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, **FEBRERO 17 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56aa61a86f3c5eddf8b6e71e73682d7c29eb533c46f24fe4c7650fccf8a7852**
Documento generado en 16/02/2021 05:34:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00304-00

DEMANDANTE: LUIS MANUEL GONZALEZ POLO

DEMANDADO: ANDRÉS LLISEO JIMENEZ LASCARRO, VANESSA JUDENITH BELEÑO BLANCO Y ARIS ALFONSO ARTETA

SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha **17 de noviembre de 2020** se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 16 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO 16 DE 2021.-

En el presente asunto, mediante auto calendado **diecisiete (17) de Noviembre de 2020**, se requirió a la parte demandante, para que en el improrrogable término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le atañe, como es la notificación a la parte demandada **ANDRÉS LLISEO JIMENEZ LASCARRO, VANESSA JUDENITH BELEÑO BLANCO Y ARIS ALFONSO ARTETA**; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Puestas, así las cosas, se observa que, hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

Rad: 2019-00304

del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ- Casación Civil. AC 594-2019 M. P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el Desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

TERCERO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas
y competencia Múltiple de
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **021** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 17 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995b6ad6201e17f6664737748098d9cde551b52b6ea48724efb2d9257fb8ac05**

Documento generado en 16/02/2021 05:34:04 PM

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2019-00304

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00332-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARTETA CHAVARRO

DEMANDADO: DAVID ALFONSO PATERNINA TRESPALACIOS

SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha **17 de noviembre de 2020** se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 16 DE 2021.-**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO 16 DE 2021.-**

En el presente asunto, mediante auto calendarado **diecisiete (17) de Noviembre de 2020**, se requirió a la parte demandante, para que en el improrrogable término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le atañe, como es la notificación a la parte demandada **DAVID ALFONSO PATERNINA TRESPALACIOS**; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Puestas, así las cosas, se observa que, hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual,

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2019-00332

como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2° del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC594-2019 M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el Desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

TERCERO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 021 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, FEBRERO 17 DE 2021

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2019-00332

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59af89827725600d5581def360e091ac5284e769de53f376f5ba2c20a3dca79**

Documento generado en 16/02/2021 05:34:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00333-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: JESSICA LORAIN OJITO MARADEY y JUAN CARLOS PARRA CEBALLOS

SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha **13 de Noviembre de 2020** se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 16 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO 16 DE 2021.-**

En el presente asunto, mediante auto calendarado **trece (13) de Noviembre de 2020**, se requirió a la parte demandante, para que en el improrrogable término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le atañe, como es la notificación a la parte demandada **JESSICA LORAIN OJITO MARADEY y JUAN CARLOS PARRA CEBALLOS**; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1°:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual,

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2019-00333

como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2° del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC594-2019 M. P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el Desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

TERCERO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas
y competencia Múltiple de
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 021 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, FEBRERO 17 DE 2021


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2019-00333

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4a9420814c5f4ad82ff0b112079a8880e78b54a7094ed086de7585db706c20**

Documento generado en 16/02/2021 05:34:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00362-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR COOPEHOGAR

DEMANDADO: GABRIEL EULISES ESTRADA CUELLAR Y OTROS

SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha **13 de Noviembre de 2020** se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 16 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO 16 DE 2021.-**

En el presente asunto, mediante auto calendarado **trece (13) de Noviembre de 2020**, se requirió a la parte demandante, para que en el improrrogable término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le atañe, como es la notificación a la parte demandada **MAXIMINIO NIEBLES OSPINO**; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1°:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Puestas, así las cosas, se observa que, hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

Rad: 2019-00362

como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC594-2019. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el Desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

TERCERO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **021** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 17 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d499eb8d057ac0fd457c1f97b6043da40ed6f21bfd14a5cbc5f8a531a9edbc7b**
Documento generado en 16/02/2021 05:34:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00365-00

DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE NOGUERA VALENCIA

DEMANDADO: INÉS MARÍA PURIFICACIÓN LOCOCHKART DE CONTE

SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha **13 de Noviembre de 2020** se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 16 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO 16 DE 2021.-**

En el presente asunto, mediante auto calendarado **trece (13) de Noviembre de 2020**, se requirió a la parte demandante, para que en el improrrogable término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le atañe, como es la notificación a la parte demandada **INÉS MARÍA PURIFICACIÓN LOCOCHKART DE CONTE**; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Puestas, así las cosas, se observa que, hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual,

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2019-00365

como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia es de carácter pleno u objetivo, modalidad que "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ- Casación Civil. AC 594-2019 M. P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el Desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

TERCERO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas
y competencia Múltiple de
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **021** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 17 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2019-00365

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e70358f24ab636f01e7213d34a69fce44e366cd89575b02bce5b41744d0f32**

Documento generado en 16/02/2021 05:33:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00374-00

DEMANDANTE: SOLUCIONES JURÍDICAS INTELIGENTES S.A.S.

DEMANDADO: JAIME ENRIQUE NÚÑEZ FLÓREZ Y ESTHER MATILDE RODRÍGUEZ POLO

SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha **13 de noviembre de 2020** se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 16 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO 16 DE 2021.-**

En el presente asunto, mediante auto calendarado **dieciocho (18) de Noviembre de 2020**, se requirió a la parte demandante, para que en el improrrogable término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le atañe, como es la notificación a la parte demandada **JAIME ENRIQUE NÚÑEZ FLÓREZ Y ESTHER MATILDE RODRÍGUEZ POLO**; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Puestas, así las cosas, se observa que, hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2019-00374

como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia es de carácter pleno u objetivo, modalidad que "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ- Casación Civil. AC 594-2019 M. P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el Desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

TERCERO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas
y competencia Múltiple de
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **021** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 17 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a37d59a1cbe4d6d5d5013b755f89dddb713848a64e711de4052ce75aa2c430**
Documento generado en 16/02/2021 05:33:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00457-00

DEMANDANTE: JESÚS MEZA BERDUGO

DEMANDADO: KAREN MILENA GUERRERO ARRIETA

SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha **13 de Noviembre de 2020** se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 16 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO 16 DE 2021.-**

En el presente asunto, mediante auto calendarado **trece (13) de Noviembre de 2020**, se requirió a la parte demandante, para que en el improrrogable término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le atañe, como es la notificación a la parte demandada **KAREN MILENA GUERRERO ARRIETA**; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1°:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Puestas, así las cosas, se observa que, hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2019-00457

como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC594-2019. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el Desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

TERCERO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 021 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, FEBRERO 17 DE 2021

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfd27c4998c54a352e5a68b70769815bfdadbb1e710a1e8b0090c9d311c33e**
Documento generado en 16/02/2021 05:33:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00458-00

DEMANDANTE: JOSE MANUEL MÁRQUEZ VARGAS

DEMANDADO: SISILIEYEN PALACIO NOYA

SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha **13 de Noviembre de 2020** se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 16 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO 16 DE 2021.-**

En el presente asunto, mediante auto calendarado **trece (13) de Noviembre de 2020**, se requirió a la parte demandante, para que en el improrrogable término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le atañe, como es la notificación a la parte demandada **SISILIEYEN PALACIO NOYA**; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Puestas, así las cosas, se observa que, hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2019-00458

como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ- Casación Civil. AC594-2019 M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el Desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

TERCERO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas
y competencia Múltiple de
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 021 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, FEBRERO 17 DE 2021

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f37f9c104c6b97721488aa1c4e24b97f1b1c492b49109b19e7498e605c39317

Documento generado en 16/02/2021 05:33:25 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2019-00458

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00461-00

DEMANDANTE: ARIEL NAVARRO TERÁN

DEMANDADO: OLGA LUCÍA CAMACHO MARIN Y OMAR ENRIQUE PADILLA NAVARRO

SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha **13 de Noviembre de 2020** se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 16 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO 16 DE 2021.-**

En el presente asunto, mediante auto calendarado **trece (13) de Noviembre de 2020**, se requirió a la parte demandante, para que en el improrrogable término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le atañe, como es la notificación a la parte demandada **OLGA LUCÍA CAMACHO MARIN Y OMAR ENRIQUE PADILLA NAVARRO**; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2019-00461

como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ- Casación Civil. AC594-2019 M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el Desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

TERCERO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **021** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, **FEBRERO 17 DE 2021**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dae34a88edf67517b7c79a5ca6e3c0686961144c71985c1f13ecb787161e0e9c

Documento generado en 16/02/2021 05:33:26 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2019-00461

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00466-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DEMANDADO: CHRISTIAN CAMILO CANTILLO SUAREZ Y EDIN FELIPA BORJA QUIÑONES

SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha **13 de Noviembre de 2020** se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 16 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO 16 DE 2021.-**

En el presente asunto, mediante auto calendarado **trece (13) de Noviembre de 2020**, se requirió a la parte demandante, para que en el improrrogable término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le atañe, como es la notificación a la parte demandada **CHRISTIAN CAMILO CANTILLO SUAREZ Y EDIN FELIPA BORJA QUIÑONES**; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Puestas, así las cosas, se observa que, hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2019-00466

como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ- Casación Civil. AC594-2019 M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el Desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

TERCERO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 021 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, FEBRERO 17 DE 2021

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a26970a5f60bc1f606676614a602d9c60c7513f68404e332bc6469d5480b47d

Documento generado en 16/02/2021 05:33:27 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2019-00466

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00482-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE (COOSERINCAR)

DEMANDADO: LUÍS DE JESÚS DE LOS REYES DEVIA

SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha **13 de Noviembre de 2020** se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 16 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO 16 DE 2021.-**

En el presente asunto, mediante auto calendarado **trece (13) de Noviembre de 2020**, se requirió a la parte demandante, para que en el improrrogable término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le atañe, como es la notificación a la parte demandada **LUÍS DE JESÚS DE LOS REYES DEVIA**; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1°:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

Rad: 2019-00482

como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2° del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ- Casación Civil. AC594-2019 M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el Desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

TERCERO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 021 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, FEBRERO 17 DE 2021


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2019-00482

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da0bbe652d9346bd514e0200050f82ae6b0a1909f1ed28f02afa23e76d8ab03**

Documento generado en 16/02/2021 05:33:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00507-00

DEMANDANTE: FELIX ANTONIO DIAZ TORRES.

DEMANDADO: JAIR ENRIQUE DE LAS SALAS IMITOLA Y FRANCISCO SENEN LAGUNA ARIZA.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha noviembre 13 de 2020, donde se requirió a fin de que cumpliera con la carga de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 16 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO. (2021).

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020), se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde como es la de notificar a la parte demandada **JAIR ENRIQUE DE LAS SALAS IMITOLA Y FRANCISCO SENEN LAGUNA ARIZA.**

Al respecto, el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

Revisado el expediente, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término el demandante no cumplió con la carga procesal requerida y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y se condenará en costas al demandante, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00507

RESUELVE:

1. DECRETESE el desistimiento tácito en el presente asunto, y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, de la terminación decretada, y en caso de que exista remanente, PÓNGASE a disposición del Despacho de donde proceda.
3. ENTRÉGUESE a los demandados, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encontraran embargados.
4. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en contra de **JAIR ENRIQUE DE LAS SALAS IMITOLA Y FRANCISCO SENEN LAGUNA ARIZA**. Líbrese los oficios pertinentes.
5. DECRETESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. CONDÉNESE en costas a la parte demandante.
7. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. **021** en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, febrero 17 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

155529726cb2f2681c71c5667b2d7e3005045b4e841cde13de8450146982de84

Documento generado en 16/02/2021 05:33:31 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00507

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @l5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00523-00
DEMANDANTE: YEI PAOLA PEREIRA CUITIVA.
DEMANDADO: ALDO BENAVIDES MERIÑO.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha noviembre 13 de 2020, donde se requirió a fin de que cumpliera con la carga de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 16 de 2021.



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO. (2021).

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020), se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde como es la de notificar a la parte demandada **ALDO BENAVIDES MERIÑO**.

Al respecto, el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

Revisado el expediente, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término el demandante no cumplió con la carga procesal requerida y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y se condenará en costas al demandante, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00523

RESUELVE:

1. DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto, y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, de la terminación decretada, y en caso de que exista remanente, PÓNGASE a disposición del Despacho de donde proceda.
3. ENTRÉGUESE a los demandados, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encontraran embargados.
4. DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en contra de **ALDO BENAVIDES MERIÑO**. Líbrese los oficios pertinentes.
5. DECRÉTESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. CONDÉNESE en costas a la parte demandante.
7. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **021** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 17 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de99851a34f04b1e5be7c249e795d37187d585810c7f88f20d0f13a9c392592c

Documento generado en 16/02/2021 05:33:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00524

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00524-00

DEMANDANTE: OSCAR ROMERO VENTURA.

DEMANDADO: IVET ISABEL MACHADO CAUSIL Y ALBA LUZ MEJÍA PÉREZ.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha noviembre 13 de 2020, donde se requirió a fin de que cumpliera con la carga de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 16 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO. (2021).

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020), se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde como es la de notificar a la parte demandada **IVET ISABEL MACHADO CAUSIL Y ALBA LUZ MEJÍA PÉREZ.**

Al respecto, el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

Revisado el expediente, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término el demandante no cumplió con la carga procesal requerida y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y se condenará en costas al demandante, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00524

1. DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto, y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, de la terminación decretada, y en caso de que exista remanente, PÓNGASE a disposición del Despacho de donde proceda.
3. ENTRÉGUESE a los demandados, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encontraran embargados.
4. DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en contra de **IVET ISABEL MACHADO CAUSIL Y ALBA LUZ MEJÍA PÉREZ**. Líbrese los oficios pertinentes.
5. DECRÉTESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. CONDÉNESE en costas a la parte demandante.
7. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **021** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 17 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28ecafcd11a92c42fc5af04cf23f83a8405974be716a50722965a9c7885991d

Documento generado en 16/02/2021 05:33:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00525-00
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: NEYDA REBOLLEDO IMPARATO.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha noviembre 13 de 2020, donde se requirió a fin de que cumpliera con la carga de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 16 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO. (2021).

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020), se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde como es la de notificar a la parte demandada **NEYDA REBOLLEDO IMPARATO.**

Al respecto, el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

Revisado el expediente, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término el demandante no cumplió con la carga procesal requerida y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y se condenará en costas al demandante, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00525

1. DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto, y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, de la terminación decretada, y en caso de que exista remanente, PÓNGASE a disposición del Despacho de donde proceda.
3. ENTRÉGUESE a los demandados, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encontraran embargados.
4. DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en contra de **NEYDA REBOLLEDO IMPARATO**. Líbrese los oficios pertinentes.
5. DECRÉTESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. CONDÉNESE en costas a la parte demandante.
7. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **021** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 17 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

786bc4ea4d4ae4895ba7406315b96bb67e792f2a48b91bde8256ba142d464b9a

Documento generado en 16/02/2021 05:33:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00540-00

DEMANDANTE: ULPIANO NAVARRO GARCÍA.

DEMANDADO: ROBERTO ANTONIO CAMARGO SANTIAGO.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha noviembre 13 de 2020, donde se requirió a fin de que cumpliera con la carga de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 16 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO. (2021).

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020), se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde como es la de notificar a la parte demandada **ROBERTO ANTONIO CAMARGO SANTIAGO.**

Al respecto, el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

Revisado el expediente, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término el demandante no cumplió con la carga procesal requerida y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y se condenará en costas al demandante, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00540

1. DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto, y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, de la terminación decretada, y en caso de que exista remanente, PÓNGASE a disposición del Despacho de donde proceda.
3. ENTRÉGUESE a los demandados, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encontraran embargados.
4. DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en contra de **ROBERTO ANTONIO CAMARGO SANTIAGO**. Líbrese los oficios pertinentes.
5. DECRÉTESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. CONDÉNESE en costas a la parte demandante.
7. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 021 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 17 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aee9416ab4ef044c723dcc2c5f73de957d7ab38b163b5bea8126e8a54b03720a

Documento generado en 16/02/2021 05:33:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00542-00

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VISIÓN DEL CARIBE – COOPVICAR.

DEMANDADO(S): JHONNY ENRIQUE VILORIA DE LAS SALAS.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha noviembre 13 de 2020, donde se requirió a fin de que cumpliera con la carga de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 16 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO. (2021).

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020), se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde como es la de notificar a la parte demandada **JHONNY ENRIQUE VILORIA DE LAS SALAS**.

Al respecto, el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

Revisado el expediente, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término el demandante no cumplió con la carga procesal requerida y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y se condenará en costas al demandante, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00542

1. DECRETESE el desistimiento tácito en el presente asunto, y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, de la terminación decretada, y en caso de que exista remanente, PÓNGASE a disposición del Despacho de donde proceda.
3. ENTRÉGUESE a los demandados, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encontraran embargados.
4. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en contra de **JHONNY ENRIQUE VILORIA DE LAS SALAS**. Líbrese los oficios pertinentes.
5. DECRETESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. CONDÉNESE en costas a la parte demandante.
7. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **021** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 17 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

086ce97eb4de16a01213d0523b41d33fece40d4bb18fdf74dd704a6eab783a9e

Documento generado en 16/02/2021 05:33:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00558

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00558-00

DEMANDANTE (S): ALFREDO DE CASTRO & CIA S.A.S.

DEMANDADO (S): IVAN DARÍO MANJARREZ FERNANDEZ, ANA LUCIA VEGA MARTINEZ, CARLOS ARTURO MARTINEZ OJEDA, y MAURICIO RAFAEL MANJARREZ FERNANDEZ.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha noviembre 13 de 2020, donde se requirió a fin de que cumpliera con la carga de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 16 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO. (2021).

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020), se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde como es la de notificar a la parte demandada **IVAN DARÍO MANJARREZ FERNANDEZ, ANA LUCIA VEGA MARTINEZ, CARLOS ARTURO MARTINEZ OJEDA, y MAURICIO RAFAEL MANJARREZ FERNANDEZ.**

Al respecto, el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

Revisado el expediente, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término el demandante no cumplió con la carga procesal requerida y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y se condenará en costas al demandante, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00558
RESUELVE:

1. DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto, y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, de la terminación decretada, y en caso de que exista remanente, PÓNGASE a disposición del Despacho de donde proceda.
3. ENTRÉGUESE a los demandados, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encontraran embargados.
4. DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en contra de **IVAN DARÍO MANJARREZ FERNANDEZ, ANA LUCIA VEGA MARTINEZ, CARLOS ARTURO MARTINEZ OJEDA, y MAURICIO RAFAEL MANJARREZ FERNANDEZ**. Líbrese los oficios pertinentes.
5. DECRÉTESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. CONDÉNESE en costas a la parte demandante.
7. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.
CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **021** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 17 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e85d9cd36f938c0dcf1c8aed719fe6d796d1df96a2e648e46fcb91eed189288

Documento generado en 16/02/2021 05:33:39 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00558

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @l5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00565-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: CARMEN REGINA HERNANDEZ DE GIHA, QUIMITEXA S.A.S., ADDISSON RENÉ BOLAÑO SOLANO.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha noviembre 13 de 2020, donde se requirió a fin de que cumpliera con la carga de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 16 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO. (2021).

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020), se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde como es la de notificar a la parte demandada **CARMEN REGINA HERNANDEZ DE GIHA, QUIMITEXA S.A.S., y ADDISSON RENÉ BOLAÑO SOLANO.**

Al respecto, el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

Revisado el expediente, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término el demandante no cumplió con la carga procesal requerida y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y se condenará en costas al demandante, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00565

RESUELVE:

1. DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto, y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. DECRÉTESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. CONDÉNESE en costas a la parte demandante.
4. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **021** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 17 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d157f4abf2c901fb7efeb6ffd2b515164a8e6015defb3a2a982759b63c22ad88

Documento generado en 16/02/2021 05:33:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00596-00

DEMANDANTE: ANA APALZA DE PIÑEREZ

DEMANDADO: RODRIGO CANTILLO SANTRICH

SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha **13 de noviembre de 2020** se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 16 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO 16 DE 2021.-**

En el presente asunto, mediante auto calendarado **dieciocho (18) de Noviembre de 2020**, se requirió a la parte demandante, para que en el improrrogable término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le atañe, como es la notificación a la parte demandada **RODRIGO CANTILLO SANTRICH**; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1°:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Puestas, así las cosas, se observa que, hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2019-00596

como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia; "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2° del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC594-2019. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el Desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

TERCERO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **021** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 17 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2019-00596

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7f41f21007df03dcedd3aed881cffa4c30a25200816d83c9ea4cbc7887f2fd**

Documento generado en 16/02/2021 05:33:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00678

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00678-00

DEMANDANTE: ARMANDO JOSÉ DE LEÓN REALES.

DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE LEZAMA MENDOZA, LUISA DEL SOCORRO MENDOZA DE LEZAMA, MONICA DEL CARMEN ESTRADA ZAGARRA.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha noviembre 13 de 2020, donde se requirió a fin de que cumpliera con la carga de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 16 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO. (2021).

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020), se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde como es la de notificar a la parte demandada **OSCAR ENRIQUE LEZAMA MENDOZA, LUISA DEL SOCORRO MENDOZA DE LEZAMA, MONICA DEL CARMEN ESTRADA ZAGARRA.**

Al respecto, el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

Revisado el expediente, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término el demandante no cumplió con la carga procesal requerida y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y se condenará en costas al demandante, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00678

RESUELVE:

1. DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto, y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, de la terminación decretada, y en caso de que exista remanente, PÓNGASE a disposición del Despacho de donde proceda.
3. ENTRÉGUESE a los demandados, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encontraran embargados.
4. DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en contra de. **OSCAR ENRIQUE LEZAMA MENDOZA, LUISA DEL SOCORRO MENDOZA DE LEZAMA, MONICA DEL CARMEN ESTRADA ZAGARRA.** Líbrese los oficios pertinentes.
5. DECRÉTESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. CONDÉNESE en costas a la parte demandante.
7. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **021** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 17 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7336b0c97f0d537f7a70d77c002c481b72bc75dd38338eec6eadd57db84c6614

Documento generado en 16/02/2021 05:33:42 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00678

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @l5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia